



DIVISIÓN JURÍDICA

1217

RESOLUCIÓN EXENTA N.º 1217
SANTIAGO,

Visado Por:
/milabaca/

ACCEDE PARCIALMENTE A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION N.º AH007T0010428, CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA.

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N.º 17.374, de 1970, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del D.F.L. N.º 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto N.º 1.062, de 1970, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba Reglamento del Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo primero de la Ley N.º 20.285, que aprueba la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante la “Ley de Transparencia” y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en solicitud GESDOC **SDJ_DivisionJuridica_000009360003**, de 20.04.2023; en resolución exenta N.º 1.753 y N.º 2.979, ambas de 2019, del INE, que delega facultades que indica; en lo establecido en la Resolución N.º 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, citada en el Visto, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley y, además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

2. Que, el artículo 14 de la referida Ley, dispone que el Jefe Superior del Servicio debe pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información negándose a ello, en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. En este contexto, el Reglamento de la Ley de Transparencia, singularizado en el Visto del presente acto administrativo, dispone que, en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información solicitada en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva previstas en la Ley, deberá hacerlo por escrito, por el medio que corresponda y de manera fundada.

3. Que, con fecha 03 de abril de 2023, a través de solicitud N.º **AH007T0010428**, don ██████████, ha presentado requerimiento de acceso a la información, solicitando lo siguiente:

“Planilla Excel con el Marco maestro de empresas que incluya las columnas: Nombre, razón social, RUT, comuna/provincia/región y código CIIU4 (sección, división, grupo, clase y subclase). Solo incluir registros que este permitido compartir (e.g. solo personas jurídicas).” [SIC]

4. Que, efectuado el análisis de la solicitud, se ha concluido que no resulta posible acceder al requerimiento, en los términos indicados, por la concurrencia de causales denegatorias de acceso a la información pública.

5. Que, en cuanto a la causal denegatoria de acceso a información, procede aplicar la causal del **artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia: reserva o secreto: “Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.**

El INE, como servicio de información pública que es, entrega sus productos estadísticos de una manera única y universal, esto es, para todos los ciudadanos en un mismo momento, el que se encuentra determinado con anterioridad a través del Plan Nacional de Recopilación Estadística del año respectivo; tratándose de ciertos productos de periodicidad mensual el INE incluso divulga su publicidad con el día y hora prefijada. Por esta razón, se podría afirmar que el Instituto tiene reglas propias y especiales en materia de publicidad de la información.

Dependiendo del diseño muestral y su representatividad, son liberados de manera activa o pasiva las bases de datos en consideración a criterios estrictamente profesionales, incluidos criterios científicos y métodos y procedimientos propios de esta ciencia, **a un nivel en que los profesionales estadísticos que han desarrollado el levantamiento estimen que se han minimizado los riesgos de vulneración del secreto estadístico que protege la identidad del informante.**

En este sentido, se debe aclarar que los pasos o eslabones del “procedimiento estadístico” sólo podrían en un sentido figurado asimilarse a un “proceso administrativo”, pero lo cierto es que las etapas sucesivas del procedimiento estadístico están constituidos por una serie de técnicas (estadísticas) y no de otra naturaleza, lo que permite afirmar que -en la práctica- esta asimilación es imposible, no es un auténtico procedimiento administrativo por tratarse más bien de una actividad material que de una actividad jurídica. Por esta razón, el producto estadístico puede estar divulgado, así como sus metodologías y pasos previos, pero eso no significa que las bases de datos en virtud de las cuales se generaron esos datos estadísticos sigan la misma suerte, por el contrario, es infranqueable. Estos datos provistos por los informantes están protegidos por una barrera llamada “Secreto Estadístico”.

Así, en el ejercicio de estas funciones *“el INE, los organismos fiscales, semifiscales y empresas del Estado y cada uno de sus respectivos funcionarios, no podrán divulgar los hechos que se refieran a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades. El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el “Secreto Estadístico”. Su infracción por cualquier persona sujeta a esta obligación hará incurrir en el delito previsto y penado por el artículo 247, del Código Penal, debiendo en todo caso aplicarse pena corporal”* (Artículo 29°). Recordar que el artículo en referencia establece un tipo penal de mera actividad de divulgación de la información, a diferencia del tipo penal descrito en el Código que exige un resultado, esto es, un perjuicio al particular cuya información ha sido revelada por el funcionario público.

Esta forma de conducirse en el ejercicio de sus funciones configura el secreto estadístico, a diferencia de otras reglas de confidencialidad o reserva que existen en el ordenamiento jurídico chileno, **el que para para el caso del INE no admite excepciones administrativas ni judiciales** (como

sí lo hacen otras normas v.g. reserva sobre información tributaria, reserva del Banco Central, etc.), **pues justamente la oferta de secreto que se ofrece al informante es total, absoluta. Esta oferta de secreto sobre la información recabada es la que permite que el INE realice su cometido.**

Lo anterior tiene una justificación muy razonable y es que la actividad del INE abarca una amplia dimensión de la vida de las personas, así como de las empresas, por ejemplo, a través de las encuestas de hogares se recaba información personal y sensible de sus integrantes, sus hábitos de consumo y orientación sexual y en el caso de las encuestas de empresas, sobre sus ingresos y gastos, entre otras materias.

Ahora bien, teniendo claro que el INE es probablemente el **mayor tenedor de datos de las personas naturales y jurídicas en el Estado, se hace necesario aclarar que la información que ingresa al INE no es, ni se transforma en pública por ese sólo hecho: lo que es público es el resultado estadístico del tratamiento de esos datos.** Esto incluye eventualmente la base de datos a un nivel de innominación e indeterminación aceptable, por lo que conviene reiterar que la protección especial que brinda el Secreto Estadístico es justamente para los informantes, no para la actividad del INE, la que queda completamente a merced de las normas generales de transparencia de la Ley N.º 20.285.

El secreto permite que los informantes entreguen libremente información que de otra manera jamás revelarían. Si el Estado, a través del INE, no pudiera acceder a esa información probablemente la estadística carecería de representatividad y sus resultados no darían confianza y es justamente la confianza que el secreto ofrece, la que permite que los informantes entreguen información de calidad de todo aquello que se les consulta.

A su turno, el principio de transparencia consagrado en el artículo 5º de la Ley N.º 20.285, es de orden legal, y el artículo 8º de la Constitución Política de la República entrega reglas que jerarquizan y permiten entender en su mérito el correcto modo de aplicar la regla del artículo 5º de la Ley N.º 20.285, la que en ningún escenario es absoluta. En efecto, su contenido normativo ha sido abordado por la Corte Suprema en sentencia Rol N.º 1.990-2011, señalando que:

- Lo que hay en el artículo 8º de la CPR es una declaración genérica de publicidad, no una regulación relativa al acceso a la información, entrega de ella o concepto de transparencia.
- En el inciso segundo no existe una consagración del principio de publicidad, a diferencia del principio de probidad establecido en el inciso primero.
- Precisa que la publicidad de los aspectos de los órganos del Estado puede darse por diversos medios, sin que exista un único mecanismo para ello. Los diversos mecanismos de hacer efectiva la publicidad pueden repartirse en diversos cuerpos legales, por lo que no existe una fórmula única ni norma legal que regule la publicidad.
- Finalmente, la Constitución misma, establece la posibilidad de que existan excepciones a la regla general de publicidad, excepciones que deben cumplir con dos requisitos, que sean establecidas por leyes de quórum calificado y la excepción se funde en alguna de las 4 causales establecidas expresamente por el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución.

El inciso 2º del artículo 8º de la Constitución Política de la República: *“Son públicos los actos y resoluciones de los Órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”*

Por su parte, la disposición CUARTA TRANSITORIA de la Constitución Política de la República prescribe: *“Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.”*

La norma anterior salva la situación que da cuenta el artículo 29 de la Ley N.º 17.374. que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del DFL N.º 313, **de 1960**, que aprobara la Ley Orgánica dirección estadística y censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas y que establece:

“El Instituto Nacional de Estadísticas, los organismos fiscales, semifiscales y Empresas del Estado, y cada uno de sus respectivos funcionarios, no podrán divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades.

El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el “Secreto Estadístico”. Si infracción por cualquier persona sujeta a esta obligación, hará incurrir en el delito previsto y penado por el artículo 247, del Código Penal, debiendo en todo caso aplicarse pena corporal”.

Lo anterior, de acuerdo a lo ya señalado, nos permite hacer aplicación de la causal del numeral 5 del artículo N.º 21 de la Ley de Transparencia: reserva o secreto: *“Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.”*, en relación con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo N.º 29 de su Ley Orgánica N.º 17.374: *“[...] no podrán divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades. El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el ‘Secreto Estadístico’”.*

Cuando se dan a conocer dichos actos o documentos se quiebra la expectativa de privacidad que fue ofrecida por el Instituto a través de las garantías del Secreto Estadístico. Desconocer esta oferta desmantela toda la institucionalidad estadística sobre la base de la cual se construye nuestra actividad, que es la confianza de los informantes en que sus datos no serán revelados.

En el mismo sentido, el INE se encuentra también sujeto en su actuar a los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales¹, los cuales son aplicados en nuestro país en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República, que constituyen los criterios inspiradores de los códigos de buenas prácticas internacionales y, por ende, revisten el carácter de normas y directrices internacionales. Concretamente, en el caso en análisis, son de principal relevancia los siguientes principios:

*“Principio 1: Las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporcionan al gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. **Con este fin, los organismos oficiales de estadística han de compilar y facilitar en forma imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la información pública.***

Principio 4. Los organismos de estadística tienen derecho a formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas.

*Principio 6: Los datos que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, ya sea que se refieran a personas naturales o jurídicas, **deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos.**” (el destacado es nuestro)*

¹ NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Aplicación de los principios fundamentales de las estadísticas oficiales. Resolución aprobada por la Asamblea General el 29 de enero de 2014. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/261>

En este contexto, el ejercicio de las funciones públicas entregadas al INE debe efectuarse con estricta sujeción a las normas y principios que las regulan y, por ende, cualquier acción ejecutada fuera de este ámbito vulneraría los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, cuyo texto señala:

“Artículo 6°: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

“Artículo 7°: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

En este mismo sentido, cumple citar lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone: *“Artículo 2°: Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”*

Para proteger el secreto estadístico y resguardar la confidencialidad, la entrega de la base de datos de la información recopilada y procesada debe realizarse de tal forma que los datos estadísticos tengan la cualidad de ser innominados e indeterminados, para que no sea posible identificar la fuente de la información a partir de ellos, procurando así resguardar debidamente el secreto estadístico contemplado en la ley.

Luego, en la actualidad la producción de las estadísticas económicas ejecutadas y publicadas por nuestro Servicio, se basan en el denominado Marco Maestro de Empresas (en adelante MME), que corresponde al marco maestro de empresas institucional.

El MME constituye a una operación estadística fundamental para el conocimiento de las empresas constituidas formalmente, que desempeñan alguna actividad económica en el territorio nacional. El MME se concibe/entiende como un listado georreferenciado de unidades legales² que ejercen alguna actividad económica en el país, las que son caracterizadas mediante distintos atributos (variables) como son:

- identificación,
- ubicación geográfica,
- actividad económica según el clasificador vigente CIIU4.CL 2012,
- estratificación por ventas anuales,
- estratificación por número de trabajadores, y
- medios de contacto.

² Las unidades legales son aquellas a las cuales la ley reconoce el derecho de tener en nombre propio o patrimonio, de establecer contrato con terceros y de defender sus intereses frente a tribunales. Las unidades legales que ejercen total o parcialmente una actividad productiva pueden ser: personas jurídicas cuya existencia está reconocida por la ley independientemente de las personas o instituciones que las posean o que sean miembros de ellas; o personas naturales que en calidad de independientes ejercen una actividad económica. (CEPAL, 2013).

El MME se compone esencialmente de registros administrativos proporcionados principalmente por el Servicio de Impuestos Internos (SII), a través del Formulario 29 (IVA) y Formulario 22 (Renta), los que se complementan principalmente con datos recolectados en diferentes encuestas económicas del INE. El acceso a datos administrativos de esta índole es fundamental, más aún cuando están involucrados un gran número de unidades legales que deben satisfacer estrictos requerimientos de cobertura, actualización y calidad.

Para otorgarle dato a las variables que componen el MME se utilizan estas fuentes de registros administrativos y otras que también son proporcionados por el SII, así como los de otras entidades externas, además de información que es levantada por la misma Institución mediante las encuestas u otros medios de recolección de datos.

Se debe precisar que el MME tiene la particularidad de contar con dos versiones de base de datos, una ficticia y otra real. Esto se debe a la restricción legal establecida por nuestra normativa, ya explicitada, en virtud de la cual **no podemos divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades**, como señala el artículo 29 de la Ley N° 17.374. en este sentido, el estricto mantenimiento de estas reservas constituye el "Secreto Estadístico", y su infracción por cualquier persona sujeta a esta obligación, hará incurrir en el delito previsto y penado por el artículo 247, del Código Penal, debiendo en todo caso aplicarse pena corporal.

Bajo esta restricción, habiéndose recabado la información que permite determinar a las empresas para el cumplimiento de nuestras funciones propias, y constituyendo aquella información un antecedente relevante para la elaboración de las estadísticas económicas, **no existe posibilidad de identificar al contribuyente, ni entregar una base que contenga las variables requeridas (Nombre, Razón social, RUT) por cuanto su entrega vulnera el secreto estadístico.** Producto de estas limitaciones, el INE, desde la primera versión del Directorio Nacional de Empresas (DNE)³, se ha visto en la necesidad de construir en paralelo dos versiones, tanto para el Directorio Nacional de Empresas, como para el Marco Muestral de Empresas.

- **La versión ficticia:** contiene información reservada, principalmente de carácter tributario. El identificador contenido en este ámbito es innominado, característica fundamental para mantener el secreto estadístico, y el secreto tributario según establece el Servicio de Impuesto Internos (SII). La información con que se cuenta en este ámbito es desagregada, por lo tanto, las variables contenidas permiten la determinación y posible nominación de una empresa.
- **La versión real:** contiene la identificación de las empresas, sin embargo, la información de carácter tributario contenida es agregada (estratificada), además existen otras variables que por sí solas o en su conjunto permiten identificar y determinar las empresas contenidas en el MME, lo que a su vez vulneraría el secreto estadístico estipulado en la ley N° 17.374.

Las siguientes tablas presentan las variables por cada ámbito.

Ámbito Ficticio		Ámbito Real	
Dimensión	Nombre del Campo	Dimensión	Nombre del Campo
Identificadores	RUT_FICTICIO	Identificadores	RUT_REAL
			DV_RUT
Ubicación Geográfica	REGION_CUT_2018		RAZON_SOCIAL
	PROVINCIA_CUT_2018		NOMBRE_FANTASIA
	COMUNA_CUT_2018		NOM_REPRESENTANTE_LEGAL
	SECCION_CIIU4CL	Ubicación Geográfica	REGION_CUT_2018
	DIVISION_CIIU4CL		PROVINCIA_CUT_2018

³ El MME se construye y actualiza desde el año 2019 por el Subdepartamento de Marcos Maestros (SMM), adscrito al Departamento de Infraestructura Estadística (DIE), y que corresponde al sucesor del Directorio Nacional de Empresas (DNE), que operaba desde el año 2004.

Actividad Económica	GRUPO_CIIU4CL		COMUNA_CUT_2018
	CLASE_CIIU4CL		DIRECCION
	SUBCLASE_CIIU4CL		
Estratificación	VTA_\$_ENERO	Actividad Económica	SECCION_CIIU4CL
	VTA_\$_FEBRERO		DIVISION_CIIU4CL
	VTA_\$_MARZO		GRUPO_CIIU4CL
	VTA_\$_ABRIL		CLASE_CIIU4CL
	VTA_\$_MAYO		SUBCLASE_CIIU4CL
	VTA_\$_JUNIO	Estratificación	ESTRATOS_F29
	VTA_\$_JULIO		TAMAÑO_OCUPADOS
	VTA_\$_AGOSTO	Medios de Contacto	FONO
	VTA_\$_SEPTIEMBRE		CORREO_ELECTRONICO
	VTA_\$_OCTUBRE		PAGINA_WEB
	VTA_\$_NOVIEMBRE		
	VTA_\$_DICIEMBRE		
	VTA_ANUAL_\$_F29		
	VTA_ANUAL_UF_F29		
	ESTRATOS_F29		
	TAMAÑO_F29		
	PROM_TRAB_OCUPADOS		
	TAMAÑO_OCUPADOS		
	PROM_TRAB_HONORARIO		
	Demográfica	SINDICO_DE_QUIEBRAS	
TERMINO_GIRO			

Es impórtate señalar que el INE, realiza las publicaciones de sus productos estadísticos de una manera única, esto es, para todos los ciudadanos en un mismo momento. La información que entrega el INE debe tener el carácter de innominada e indeterminada. Lo anterior tiene una justificación que corresponde a que la actividad del INE abarca información de la vida de las personas, así como de las empresas, por ejemplo, a través de las encuestas empresariales y hogares, en el caso de las encuestas de empresas, sobre sus ingresos y gastos, entre otras materias, en el caso de la información personal y sensible de sus integrantes, sus hábitos de consumo y orientación sexual, entre otros.

Por ello, tal como ya se ha señalado, no obstante que el INE es probablemente el mayor tenedor de datos de las personas naturales y jurídicas en el País, se hace necesario aclarar que la información que ingresa al INE no se transforma en pública por ese sólo hecho: lo que es público es el resultado estadístico del tratamiento de esos datos. Esto incluye eventualmente la base de datos a un nivel de innominación e indeterminación aceptable, con la finalidad de resguardar el Secreto Estadístico de las fuentes informantes.

Como fue mencionado anteriormente, se debe precisar que el MME posee variables de identificación las cuales al ser entregadas permitirían conocer directamente la unidad legal, lo que infringiría el Secreto Estadístico según dicta en el inciso 1° del artículo 29° de la Ley N° 17.374⁴.

6. Que, considerando tanto la normativa ya expuesta, las variables solicitadas (Nombre, Razón social, RUT, comuna/provincia/región y código CIIU4 (sección, división, grupo, clase y subclase)), y lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 21 de la Ley N.º 20.285, sobre Acceso a la Información Pública⁵, en relación con el artículo 29 de la Ley N.º

⁴ Para más información dirigirse a <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28960>

⁵ Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que

17.374, en virtud del Principio de Máxima Divulgación contenido en la letra d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia⁶, se procede a realizar una entrega parcial de información, en los siguientes términos:

- La información referente a Nombre, Razón social, RUT no es posible su entrega debido a los antecedentes antes mencionados, estos datos permitirían la nominación de las fuentes informantes, lo cual infringe el secreto estadístico.
- Se procederá a entregar de una de la base de datos del MME2022, último disponible con las variables permitidas, que contiene información sobre región, comuna, tamaño de ventas, tamaño según número de trabajadores (tamaño ocupado), Clase y Sección según el clasificador de actividad económica vigente CIU4.CL. Los datos son entregados manteniendo los estándares exigidos por la normativa sobre Secreto Estadístico, donde en aquellos casos en que las variables no cumplan con los criterios técnicos para mantener innominación e indeterminación, son incrementadas. Específicamente, las variables de Sección y Clase que no cumplan los indicados estándares o criterios, se incrementan en SIN ACTIVIDAD ASIGNABLE; para el caso de la variable Comuna, Región y Tamaño Ocupado se incrementan en SIN INFORMACIÓN ASIGNABLE, y para el Tamaño de Venta en REGISTROS ADICIONALES.

La información se entrega en un archivo con formato Access, debido al tamaño de la base, junto con su descriptor de campos.

Ahora bien, por motivos de capacidad del correo electrónico institucional, la información disponible ofrecida, respecto de los literales a) y b) de su requerimiento de información podrá descargarla desde nuestro sitio File Transfer Protocol (FTPS). El solicitante deberá seguir los pasos indicados en la Guía de Instalación y Uso de FTPS que se adjunta al presente oficio, en la carpeta virtual identificada con el número de su solicitud. Le agradeceremos descargar la información en un plazo máximo de 30 días y comunicarnos al correo electrónico transparencia@ine.cl la realización de ello. Transcurrido ese plazo, daremos por entendido que usted ha realizado esa acción y se procederá a eliminar la información de la carpeta virtual FTPS.

RESUELVO:

1. ACCEDE PARCIALMENTE a la solicitud de acceso a información pública N.º **AH007T0010428**, de fecha 03 de abril de 2023, en los términos señalados en el considerando sexto, y denegando de conformidad al N.º 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 29 de la Ley N.º 17.374, según se expresó en el considerando quinto de esta presentación.

2. NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la dirección de correo electrónico indicada por el petionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma, conforme con lo dispuesto en el artículo N.º 12 de Ley de Transparencia y N.º 37 del Decreto Supremo N.º 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, habida cuenta que expresó en la solicitud su voluntad de notificarse mediante comunicación electrónica, de todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.

3. En conformidad con los artículos N.º 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.

⁶ <http://iura.cl/20285/11.html>

4. INCORPÓRASE la presente Resolución Exenta denegatoria, en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados del Instituto Nacional de Estadísticas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

MARÍA GABRIELA ILABACA TOLEDO
Jefa División Jurídica
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS
“Por orden de la Directora Nacional”
(Resolución Exenta N.º 2.979, de 05.09.2019)

DRA

Distribución:

-

- [REDACTED]
- Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana, INE
- División Jurídica, INE
- Subdepartamento de Partes y Registros, INE